



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Guadalajara de Buga Valle, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA ANTICIPADA No. 087

PROCESO: EJECUTIVO por costas en el divisorio.
Demandante: ANA MILENA DOMINGUEZ RODRIGUEZ.
Demandados: ALVARO ANTONIO DOMINGUEZ RODRIGUEZ.
ALBERTO DOMINGUEZ RODRIGUEZ.
RADICACIÓN: 761114003003-2019-00079-00

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El objeto de este pronunciamiento es el proferir la sentencia que en derecho corresponda como parte de la ritualidad típica de esta instancia, misma que se enmarca como anticipada y total, teniendo en cuenta que conforme al Art. 278 del C. G. del P., se configuran los eventos de no haber pruebas por practicar ya que en su totalidad son pruebas documentales, en consecuencia, se encuentran elementos suficientes para dictar fallo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso DIVISORIO continuación EJECUTIVO promovido a través de apoderada judicial, por **ANA MILENA DOMINGUEZ RODRIGUEZ** contra **ALVARO ANTONIO DOMINGUEZ RODRIGUEZ** y **ALBERTO DOMINGUEZ RODRIGUEZ**.

II. LA DEMANDA Y SUS FUNDAMENTOS DE ORDEN FACTICO.

HECHOS:

1°. Que en el proceso Divisorio que antecede al presente proceso ejecutivo se profirió **Sentencia No.049 del 16 de abril de 2021**, notificada en estado electrónico No.058 del 19 de abril de 2021, realizándose la división material del inmueble denominado como **“El Manantial, Lote A”** identificado con folio de matrícula **No.373-111852** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.

2°. Que en la sentencia **se condenó agencias en derecho en** la suma de **\$5.012.100.** y condena por **COSTAS** a los señores **ALVARO ANTONIO DOMINGUEZ RODRIGUEZ** y **ALBERTO DOMINGUEZ RODRIGUEZ** a favor de la señora **ANA MILENA DOMINGUEZ**.

3°. Que por secretaria se realizó la respectiva **liquidación de costas** por un valor de **\$8.364.719**, debidamente aprobadas mediante **auto No.1169 del 24 de junio de 2021**.

4°. Que, en memorial la apoderada judicial de la parte demandante en el proceso Divisorio señora ANA MILENA DOMINGUEZ RODRIGUEZ, solicita seguir con la acción ejecutiva para el cobro de las costas procesales.

PRETENSIONES:

Solicita continuar la acción ejecutiva de las costas procesales debidamente aprobadas en el proceso Divisorio que antecede, en el sentido de que se libre mandamiento de pago.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente demanda como continuación solicitada el día 8 de junio de 2021, el despacho haciendo su respectiva evaluación en **auto interlocutorio No.1168 del 24 de junio de 2021** anexo 16 del expediente digital, libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de los demandados en los siguientes términos;

“Costas procesales dentro del proceso Divisorio con radicación 2019-00079.

1. La suma DE OCHO MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE (\$8.364.719), por concepto de costas procesales reconocidas a favor de la ejecutante.”

Posteriormente se desprenden las siguientes actuaciones procesales;

- Que mediante **auto No.015 del 12 de enero de 2022**, se anexa memorial donde se pone en conocimiento que **el ejecutado ALVARO ANTONIO DOMINGUEZ, realiza el pago de \$4.182.359.50**, así mismo no se aceptan las diligencias de notificación personal adelantadas por la ejecutante, se reconoce personería de la Dra. JIMENA ADARVE GARCIA en calidad de apoderada del señor **ALBERTO DOMINGUEZ RODRIGUEZ, se tiene por notificado por contacta concluyente** y se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas.
- Sobre las excepciones se realiza la fijación en lista el 13 de enero de 2022 y finaliza el 27 de enero de 2022. (Documento 21).
- Que el día 18 de enero de 2022, se presenta recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No.015 del 12 de enero de 2022.
- Del anterior recurso se dispuso de su fijación en lista el 24 de enero de 2022 y se desfijo el 27 de enero de 2022.
- Que mediante **auto No.653 del 03 de mayo de 2022**, se resuelve recurso de reposición no reponiendo lo resuelto en auto No.015 del 12 de enero de 2022 y se decreta una medida cautelar.
- **Por auto 865 del 06 de junio de 2022, notificado por estado 080 del 7 de junio de 2022**, no se accede a la solicitud de las medidas y se ordeno estarse a lo resuelto en el auto 015 de 12 de enero de 2022 y 653 del 03 de mayo de 2022, donde se requirió para que informara cual es el radicado del proceso en el que se solicita los remanentes.
- Que agotadas las anteriores etapas y encontrándose trabada la litis procede el despacho previas las siguientes;

IV. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 278 del C. G. del P., se dan los presupuestos señalados en su numeral 2, que facultan al Juez para proferir SENTENCIA ANTICIPADA total o parcial., en razón a que las pruebas necesarias para una toma de decisión se encuentran ajustadas en su totalidad a documentales y para efectos de economía procesal el despacho habilita tramite integral del asunto.

4.1. DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.

a.- COMPETENCIA Y SANEAMIENTO:

Se encuentra que este juzgado es el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva tanto por la naturaleza del proceso, por su cuantía que es de mínima, como por el factor territorial dado por el lugar de domicilio de los demandados informada inicialmente en el libelo y que el lugar de cumplimiento de la obligación hace parte de esta jurisdicción. De otra parte, se destaca que se encuentra agotado todo el trámite procesal previsto en el Código General del Proceso, en lo concerniente a la primera instancia, y siendo competente este Juzgado, se debe proceder, en consecuencia, a proferir el fallo de mérito, en el presente asunto, al no observar causal de nulidad alguna que lo pueda afectar.

b.- EFICACIA DEL PROCESO:

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia consistentes en que la demanda se presentó en debida forma, la capacidad para ser partes está demostrada para ambas, pues la demandante está legitimada para impetrar la acción como quiera que es la acreedora de las obligaciones que se pretenden cobrar y que son adeudadas por los demandados, y por eso, estos a su vez se encuentran legitimados por pasiva como quiera que son los obligados a la cancelación de la obligación reclamada, pues así lo indica la **Sentencia No.049 del 16 de abril de 2021 y las costas procesales que se causaron en el proceso Divisorio.**

4.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

El *Thema Decidendum*, en asuntos como el que nos ocupa gira en torno a ¿si hay o no lugar a exigir el cumplimiento las obligaciones por parte de la demandante con respecto los demandados conforme al mandamiento de pago, teniendo en cuenta para ello los documentos base de la ejecución para ejecutar a los deudores, ante la formulación de la excepción de mérito nombrada como; **“EXCEPCION DE NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACION, Y POR INDEBIDA NOTIFICACION”** , impetrada por el demandado **ALBERTO DOMINGUEZ RODRIGUEZ**, mediante apoderada judicial?

4.3. TESIS QUE DEFENDERÁ EL JUZGADO:

El Juzgado defenderá la tesis de que en el caso bajo estudio NO se ha probado la configuración de la excepcion presentada denominada como **“EXCEPCION DE NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACION, Y POR INDEBIDA NOTIFICACION”**

a través de la cual se pretendía extinguir las obligaciones de cobro, de tal manera que, en este caso, se procede a dar trámite a las pretensiones de la demandante constituido en las costas procesales del proceso Divisorio que antecede, en consecuencia, procede seguir adelante con la ejecución.

4.4. ARGUMENTO CENTRAL DE ESTA TESIS:

El argumento central de esta tesis se soporta en las siguientes premisas:

4.4.1. Premisas Normativas:

Como sostén normativo de la tesis expuesta por el Juzgado, se cuenta con lo siguiente:

Como quiera que se trata de una acreencia que fue debidamente reconocida en debate jurídico por parte de esta oficina judicial, y al encontrarse debidamente ejecutoriada la **sentencia No.049 del 16 de abril de 2021 y el auto No.1169 del 24 de junio de 2021 mediante el cual se aprueba la liquidación de costas**, simplemente se dispone al estudio de la habilitación del procedimiento de ejecución, entendiéndose como sustento normativo lo contemplado en el artículo 306 del Código General del Proceso;

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

4.4.2. Premisas fácticas:

Como soporte fáctico o de hecho probado de la tesis del Juzgado se tiene:

1°. Que entre la señora ANA MILENA DOMINGUEZ RODRIGUEZ y los señores ALVARO ANTONIO DOMINGUEZ RODRIGUEZ y ALBERTO DOMINGUEZ RODRIGUEZ, se tramita un proceso DIVISORIO, culminando con la sentencia No.049 del 16 de abril de 2021, donde se condenó en costas a los señores ALVARO ANTONIO Y ALBERTO DOMINGUEZ RODRIGUEZ y en favor de la señora ANA MILENA además se reconocieron como agencias en derecho la suma de \$5.012.100.

2°. Que mediante auto No.1169 del 24 de junio de 2021, proferido por este despacho judicial en el referido proceso Divisorio se dispuso a la aprobación de la liquidación de costas, auto que se encuentra debidamente ejecutoriado.

4.5. EL CASO CONCRETO:

Para centrarnos en el análisis del caso en concreto se tiene que inicialmente dentro de este despacho judicial se tramita proceso Divisorio actuando como demandante la señora ANA MILENA DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ en contra de sus hermanos ALVARO ANTONIO DOMINGUEZ RODRIGUEZ y ALBERTO DOMINGUEZ RODRIGUEZ, por ser copropietarios del inmueble denominado como “El Manantial, Lote A”, predio que se identificaba con folio de matrícula No.373-111852 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.

El anterior proceso previo a sus tramites ordinarios contemplados en la norma se dio resolución con la **Sentencia No.049 del 16 de abril de 2021**, realizando la división material del bien y condenando en costas procesales a los demandados y a favor de la señora ANA MILENA DOMINGUEZ RODRIGUEZ, fijando se cómo agencias en derecho la suma de **\$5.012.100**.

Que en liquidación de costas hecha por el despacho se determino la suma total de **\$8.364.719, incluido el valor de agencias en derecho**, liquidación que fue aprobada mediante auto No.1169 del 24 de junio de 20121, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado y no fue objeto de reproche, por tanto se dispuso atender la solicitud de librar mandamiento de pago en auto No.1168 del 24 de junio de 2021, como quiera que tal disposición fue solicitada posterior a los 30 días de ejecutoria de la sentencia (Artículo 306 C.G.), se ordeno notificar el auto de manera personal como lo disponía en su momento el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 si era de manera electrónica, o en la forma dispuesta en el artículo 291 del Código General del Proceso.

En la persecución de la notificación la parte demandante anexa unas diligencias las cuales ante los ojos de este despacho adolecían de requisitos formales, por tal motivo no las tuvo en cuenta y ordeno notificar nuevamente, sin embargo el 06 de agosto de 2021 (anexo 18), el demandado ALBERTO DOMINGUEZ RODRIGUEZ mediante apoderada judicial, se hace parte de este proceso identificando el auto por el cual se libra mandamiento de pago, contestando la demanda y proponiendo la excepción denominada “*EXCEPCION DE NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACION, POR INDEBIDA NOTIFICACION*”, es como en auto No.015 del 12 de enero de 2022, se dispone a tener por notificado por conducta concluyente al demandado ALBERTO DOMINGUEZ RODRIGUEZ, y se anexa memorial de pago del codemandado ALVARO ANTONIO DOMINGUEZ RODRIGUEZ, habilitando el tramite para correr traslado de la única exceptiva propuesta.

Pasa entonces a dejar postura este despacho que el título ejecutivo, base de la ejecución de este proceso goza de todos los elementos propios del proceso ejecutivo al encontrar una obligación expresa, clara y actualmente exigible en contra de los demandados ya que así se dispuso en Sentencia Judicial, por tanto en cuanto a los requisitos formales y sustanciales del documento base de la ejecución no hay mayor reparo, encontrándolo ajustado a derecho y conteniendo una obligación que esta en cabeza de la señora ANA MILENA DOMINGUEZ RODRIGUEZ.

Dicho esto, se dispone a dar estudio de la única excepción planteada en el trámite de la siguiente manera;

➤ **“EXCEPCION DE NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACION, POR INDEBIDA NOTIFICACION”.**

La apoderada judicial del extremo ejecutado sustenta su exceptiva en los siguientes términos;

*“(...) fueron allegadas en sobre cerrado las copias correspondientes al Auto interlocutorio N°1168 del 24 de junio de 2021 dicha notificación se surtió conforme a los intereses de la demandante y no así de la misma manera dentro del proceso Divisorio que dio origen a la obligación por conceptos de la liquidación de costas del proceso divisorio de \$8'364.719 según Sentencia 049 del 16 de Abril de 2021 que desconoce mi prohijado y que en este momento nos ocupa dado que al adelantarse este ejecutivo como coacción para el pago de la obligación, podría incluso materializar un eventual embargo o secuestro de los bienes de mi representado como medida coactivas. (...) Por otra parte señorita aunque mi representado no fue parte dentro del proceso Divisorio y desconoce de que manera fueron determinados los bienes inmuebles objeto de dicho proceso ni lo allí tramitado, si le llama la atención que en ese proceso “a **continuación Ejecutivo**” solo hayan sido requeridos mi representado y su hermano el señor ALVARO ANTONIO DOMINGUEZ RODRIGUEZ para pagar dicha obligación, sin tenerse en cuenta los derechos de su hermana NELLY DOMINGUEZ ya fallecida (q.e.p.d) y a las personas a quienes la referida decisión pudiese afectar. Es decir que continúa habiendo una irregularidad no solo en la Notificación realizada por aviso si no también en relación con una indebida representación a la hora de no contar con los derechos que le asisten a otras personas que pudiesen contar con los mismos derechos a ser notificados en debida forma a fin de que también deban ser requeridos para el pago de la obligación de las costas del proceso Divisorio. (...)”*

Bien, para el desarrollo de esta exceptiva esta judicatura desde ya informa que la misma esta llamada al fracaso, puesto que su sustentación se centra en dos aspectos a saber; **(i) una supuesta indebida notificación en el proceso Divisorio que dio origen a este ejecutivo y (ii) una supuesta indebida representación en el proceso Divisorio por cuanto no se cito a la señora NELLY DOMINGUEZ (Q.E.P.D) hermana de las partes.**

En primer lugar, se debe expresar que el trámite del proceso Divisorio que dio origen a la continuación del proceso Ejecutivo que HOY es objeto de estudio, ya culminó en su totalidad encontrando la Sentencia No.049 del 16 de abril de 2021, debidamente

ejecutoriada y ya con liquidación de costas debidamente aprobadas y de igual manera en firme, en consecuencia, es menester poner de presente que con la exceptiva plasmada por el señor ALBERTO DOMINGUEZ RODRIGUEZ, mediante apoderada judicial, se puede interpretar pretender revivir términos y etapas que ya han sido concluidas, cabe mencionar que este despacho garante del proceso en cada momento procesal, ha adelantado el respectivo control de legalidad para intentar purgar de toda irregularidad o nulidad procesal que pueda verse inmerso el trámite de origen.

Sin embargo, y para efectos de mera información y desarrollo de la exceptiva en conjunto, se deberá indicar que; como es de conocimiento el proceso Divisorio tiene como finalidad poner fin a la propiedad de manera mancomunada de todas las personas que reflejen derecho real de dominio respecto del certificado de libertad y tradición del inmueble que se pretende dividir, dando dos caminos el primero una división material si el bien es susceptible de esta división o por el contrario la venta del bien y la distribución del producto obtenido según su cuota.

Bajo este entendido en el estudio preliminar para la admisibilidad de la demanda Divisoria el documento IDONEO y que sustenta la demanda y donde refleja quien es titular del derecho de dominio era el Certificado de Libertad y Tradición No.373-111852 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, ya que era el predio a dividirse, y cuyos derechos en común y proindiviso estaban en cabeza de solamente los señores ANA MILENA, ALVARO ANTONIO y ALBERTO DOMINGUEZ RODRIGUEZ, y no de la persona nombrada como NELLY DOMINGUEZ (Q.E.P.D), por lo tanto no tendría interés alguno de hacerse parte en el tramite inicial y mucho menos ser condenada en una eventual condena en costas procesales al no ser un partícipe del proceso.

Aunado lo anterior, se dispuso de la admisión del proceso Divisorio ordenando la notificación de los señores ALBERTO y ALVARO ANTONIO, quienes se encuentran debidamente notificados en el proceso, centrándonos en el argumento del señor ALBERTO DOMINGUEZ RODRIGUEZ, este despacho encuentra **visible a folio 48 del expediente físico del proceso Divisorio, diligencia de notificación personal del 29 de mayo de 2019, donde acude de manera presencial, física y personal el señor ALBERTO DOMINGUEZ RODRIGUEZ, notificándose de la demanda Divisoria y haciéndole saber que el termino para contestar la demanda iniciaba el 30 de mayo de 2019 y terminaba el 28 de junio de 2019,** notificación donde se corre traslado por el termino de 20 días, se le entrego de igual forma copia de los autos, copia de la demanda y sus respectivos anexos, sin embargo durante el termino concedido dicha persona guardo prudente silencio y sin oposición alguna.

En estos términos se concluye que posiblemente el señor ALBERTO DOMINGUEZ RODRIGUEZ, quien firmo de manera personal y exclusiva la constancia de notificación personal, pretende inducir en error a su apoderada, ocultándole su comparecencia real y efectiva al proceso de origen y lo que desencadeno en su condena en costas.

En este sucinto orden de ideas la excepción; *“EXCEPCION DE NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACION, POR INDEBIDA NOTIFICACION”*. no fue de acogida de este despacho por las razones que se han esgrimido a lo largo de este escrito, reuniéndose entonces, los parámetros suficientes para que el despacho ordene seguir adelante con la ejecución.

Como quiera que la demandante en escrito del 28 de julio de 2021, puso en conocimiento de este despacho que el ejecutado señor **ALVARO ANTONIO DOMINGUEZ RODRIGUEZ**, realizo el pago por valor de **\$4.182.359.50**, informando que se encuentra a paz y salvo por todo concepto con relación al proceso Divisorio, no se continuara la ejecución en su contra y se dispondrá modificar entonces el mandamiento librado.

Con respecto a la condena **en costas** mismas de conformidad con lo previsto por el **numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso**, se condenará en costas a la parte demandada que ha sido vencida en el proceso y a favor de la parte demandante; se dispondrá que se incluya el concepto de agencias en derecho el valor que se fija en 12% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según el artículo 5 del ACUERDO No.PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*.

V. DECISION.

El **Juzgado Tercero Civil Municipal De Guadalajara de Buga, Valle del Cauca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR la ejecución en contra del señor **ALVARO ANTONIO DOMINGUEZ RODRIGUEZ** por pago total de la obligación en favor de la señora **ANA MILENA DOMINGUEZ RODRIGUEZ**, por la suma de **\$4.182.359.50**.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito de *“EXCEPCION DE NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACION, POR INDEBIDA NOTIFICACION”*, invocada por la parte demandada de este proceso, por medio de apoderada judicial, que representación del señor **ALBERTO DOMINGUEZ RODRIGUEZ**, por lo argumentado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución en contra de **ALBERTO DOMINGUEZ RODRIGUEZ** y a favor de **ANA MILENA DOMINGUEZ RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero; **“Costas procesales dentro del proceso Divisorio con radicación 2019-00079.**

1. La suma de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$4.182.360), por concepto de costas procesales reconocidas a favor de la ejecutante.”

CUARTO: ORDENAR el remate previo avalúo de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la totalidad del crédito y sus costas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada **ALBERTO DOMINGUEZ RODRIGUEZ**, y en favor de **ANA MILENA DOMINGUEZ RODRIGUEZ**, En consecuencia, tásense y liquídense oportunamente a través de la Secretaría del

Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. del P.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$502.000 M/CTE. a favor de la parte demandante ANA MILENA DOMINGUEZ RODRIGUEZ, para ser incluidos al momento de liquidar las COSTAS que debe pagar el demandado ALBERTO DOMINGUEZ RODRIGUEZ.

SEXTO: SE INSTA a las partes a presentar la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza;


JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

Firmado Por:

Janeth Domínguez Oliveros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACIÓN
Estado Electrónico No. 090.

El anterior auto se notifica hoy
24 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.


DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f5a931e31b8fbaa08b596b4734c716c0326d52491f03139325d10d05aa2a694
Documento generado en 23/06/2022 04:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Diana Patricia Olivares Cruz
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 003
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f003f68d03e9553450e0369b96f8e42ec6934bf42e4082001c6f96a2c94720a**

Documento generado en 28/06/2022 10:05:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>